



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) al haberse dejado sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, este Colegiado considera que no se ha configurado la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la modificación de la Ley y, por tanto, corresponde declarar no haber lugar a la imposición de sanción al Consorcio”(sic)*

**Lima, 19 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2124/2017.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el Consorcio Berean Service S.A.C. - Grupo Delar Security S.A.C., integrado por las empresas Grupo Delar Security S.A.C. y Berean Service S.A.C., haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato en el marco del Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria convocado por el Hospital Santa Rosa; y atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 18 de enero de 2017, el Hospital Santa Rosa, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria, para la “Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital Santa Rosa”, con un valor referencial total de S/3'004,321.92 (tres millones cuatro mil trescientos veintiuno con 92/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 (antes de su modificatoria), en lo sucesivo **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 28 de marzo de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y, el 7 de abril del mismo año se otorgó la buena pro al Consorcio Berean Service S.A.C. - Grupo Delar Security S.A.C., integrado por las empresas Grupo Delar Security S.A.C. y Berean Service S.A.C., en adelante **el Consorcio**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 2'900,172.98 (dos millones novecientos mil ciento setenta y dos con 98/100 soles).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

El 10 de mayo de 2017, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 002-2017-HSR<sup>1</sup>, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. A través de la Carta N° 01-2017-RANGER/G.G<sup>2</sup> y formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”<sup>3</sup> del 17 y 18 de julio de 2017, respectivamente, y presentados el 19 del mismo mes y año<sup>4</sup> ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Rangers Security S.R.L. en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción; exponiendo lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 3085-2016-TCE-S2 del 29 de diciembre de 2016, se dispuso sancionar a las empresas Amber Seguridad Total S.A.C. y Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C. integrantes del Consorcio, con inhabilitación temporal por los periodos de ocho (8) y siete (7) meses, respectivamente, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato y por haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 003-2016-SENASA convocado por Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
- Con posterioridad, el Consorcio interpuso recurso de reconsideración contra la resolución en mención, el mismo que se declaró infundado a través de la Resolución N° 0113-2017-TCE-S2<sup>5</sup> del 30 de enero de 2017, emitido por la Segunda<sup>6</sup> Sala del Tribunal.
- Refiere que, dicha sanción se extendió a la gerente general y apoderada de la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C., señora Flor Alicia Antayhua Ortiz.

<sup>1</sup> Obrante a folios 24 al 38 del expediente administrativo en PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 al 17 del expediente administrativo en PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo en PDF.

<sup>4</sup> Según sello de recepción obrante a folio 1 del expediente administrativo en PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 110 al 126 del expediente administrativo en PDF.

<sup>6</sup> Conformada por los Vocales Herrera Guerra, Sifuentes Huamán y Saavedra Alburqueque.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

- No obstante ello, con fecha 10 de mayo de 2017 el Consorcio, debidamente representado por la Antayhua Ortiz, suscribió el Contrato pese a encontrarse impedida de contratar con el Estado.
  - Es así que, el Consorcio habría vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado, como parte de su oferta, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada a través del cual manifestó no encontrarse inmerso en los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
3. Con Decreto del 4 de agosto de 2017<sup>7</sup>, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción presentada por el Denunciante, contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, y por haber presentado información inexacta.

Asimismo, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad lo siguiente: (i) informe técnico legal donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber incurrido en la infracción administrativa, (ii) copia legible del Contrato debidamente suscrito por el Consorcio y la Entidad, (iii) documentos que sustenten el impedimento de contratar con el Estado, (iv) señalar los impedimentos en que habría incurrido el Consorcio, (v) señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos y con información inexacta, precisando la etapa de presentación y fecha de recepción de los mismos, (vi) copia de los documentos que acrediten la inexactitud de los documentos en mérito a la fiscalización posteriore efectuada, y (vii) copia legible de la oferta presentada por el Consorcio.

Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en el marco de sus funciones coadyuve con la remisión de lo solicitado.

4. Por medio del Oficio N° 1376-2017-OAJ-DG-HSR/MINSA<sup>8</sup> del 22 de setiembre de 2017, y presentado el 25 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó prórroga a fin de cumplir con lo requerido.

<sup>7</sup> Obrante a folios 18 y 19 del expediente administrativo en PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folio 200 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

5. A través del Oficio N° 1643-2017-OAJ-DG-HSR/MINSA<sup>9</sup> del 20 de noviembre de 2017, y presentado el 6 de diciembre del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 034-2017-OL-OEA-HSR-MINSA<sup>10</sup> y el Informe Legal N° 178-2017-MINSA-HSR-OAJ<sup>11</sup> del 6 y 20 de noviembre del año, respectivamente, mediante los cuales, señalo lo siguiente:
- El 10 de mayo de 2017, se perfeccionó la relación contractual con el Consorcio mediante la suscripción del Contrato.
  - Con fecha 8 de junio de 2017, a través de la Carta N° 131-2017-CONS-AMBER, el Consorcio solicitó ampliación del plazo de ejecución a fin de cumplir con las mejoras ofrecidas.
  - Según Informe N° 028-2017-MINSA-HSR/OL/UA del 4 de agosto de 2018, el Consorcio incumplió con sus obligaciones contractuales consistentes en la entrega de las mejoras en el plazo pactado y el procedimiento para reemplazar agentes de seguridad; en consecuencia, se indicó que correspondía requerirle a aquél el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
  - Mediante la Carta Notarial N° 43736<sup>12</sup> del 23 de agosto de 2017, debidamente diligenciada notarialmente al Consorcio, el 28 del mismo mes y año, otorgandosele un plazo de dos (2) días calendario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
  - Posteriormente, con Carta Notarial N° 43879<sup>13</sup> del 20 de setiembre de 2017, y diligenciada notarialmente al Consorcio, el 21 del mismo mes y año, la Entidad denegó la solicitud de ampliación de plazo [por Carta N° 159/FBV/GO-BEREAN], para el cumplimiento de sus obligaciones.
  - Sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones requeridas, a través de la Carta Notarial N° 43955<sup>14</sup> del 5 de noviembre de 2017, diligenciada notarialmente al Contratista el 6 del mismo mes y año, se le comunicó la

<sup>9</sup> Obrante a folios 208 al 210 del expediente administrativo en PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 226 al 248 del expediente administrativo en PDF.

<sup>11</sup> Obrante a folios 218 al 224 del expediente administrativo en PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folios 466 al 468 del expediente administrativo en PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 492 al 500 del expediente administrativo en PDF.

<sup>14</sup> Obrante a folios 534 al 540 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

decisión de resolver el Contrato, por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales.

6. Mediante Decreto del 29 de enero de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador con los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber contratado estando impedido para ello, haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracciones tipificadas en los literales c), y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y por haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 (antes de su modificatoria).

Asimismo, en el citado decreto se indicó que el sustento de las infracciones referidas al supuesto impedimento para contratar con el Estado y a la supuesta presentación de información inexacta se encuentra contenida en el Informe Técnico N° 034-2017-OL-OEA-HSR-MINSA, así como en los siguientes documentos:

- Resolución N° 0113-2017-TCE-S2 emitida el 30 de enero de 2017 por la Segunda Sala del Tribunal, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración y se sancionó, entre otra, a la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anonima Cerrada S.A.C. (con RUC N° 20600458435) con siete (7) meses de inhabilitación temporal, con fecha de inicio 31 de enero de 2017 y fecha de finalización 31 de agosto de 2017.
- Copia literal de la empresa Grupo Delar Security S.A.C. en donde consta en el Asiento C000I como Gerente General a la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, nombrada por Junta General de Accionistas del 10 de febrero de 2017.
- Resolución N° 0113-2017-TCE-S2 emitida el 30 de enero de 2017 por la Segunda Sala del Tribunal, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración y se sancionó, entre otra, a la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C. (con RUC N° 20600458435) con siete (7) meses de inhabilitación temporal, con fecha de inicio 31 de enero de 2017 y fecha de finalización 31 de agosto de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

- Copia literal de la empresa Grupo Delar Security S.A.C. en donde consta en el Asiento C000I como Gerente General a la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, nombrada por Junta General de Accionistas del 10 de febrero de 2017.
- Anexo N° 6 - Promesa Formal de Consorcio, del 23 de marzo de 2017, suscrito por la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, representante legal de la empresa Grupo Delar Security S.A.C., y por la señora Juana Del Águila Ramírez, representante legal de la empresa Berean Service S.A.C., cuyas firmas se encuentran legalizadas ante Notario Público de Lima, Abogado Donato Hernán Carpio Vélez; documento mediante el cual designan a la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz como representante legal común del Consorcio.
- Contrato N° 002-2017-HSR del 10 de mayo de 2017, suscrito por la señora Ángela Aurora Montes Chávez en representación del Hospital San Rosa y la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, representante legal común del Consorcio.
- Registro Nacional de Proveedores de las empresas Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada Y Grupo Delar Security S.A.C., en donde se observa que ambas tienen el mismo domicilio fiscal: AVENIDA REPÚBLICA DE CHILE 295 806/LIMA-LIMA-LIMA.

Por su parte, se indicó que la supuesta información inexacta se encuentra contenida en:

- (i) El Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, gerente general de la empresa Grupo Delar Security S.A.C., mediante el cual señala no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, materia de autos, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (ii) El Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por la señora Juana Del Águila Ramírez, gerente general de la empresa Berean Service S.A.C., mediante el cual señala no tener impedimento para postular en el procedimiento de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

selección, materia de autos, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento, cumpla con informar si la resolución del Contrato ha sido sometida a conciliación o a proceso arbitral, indicando cuál es el estado situacional. Asimismo, de ser el caso, se le solicitó que remita la solicitud de arbitraje, demanda arbitral, acta de instalación del Tribunal Arbitral, laudo o documento que concluya o archive el arbitraje y/o la conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo entre las partes. Del mismo modo, se le requirió que presente la copia legible del Contrato de Consorcio.

7. Con Oficio N° 318-2019-DG-HSR-MINSA<sup>15</sup> del 18 de febrero de 2019 y presentado el 20 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la siguiente documentación:

- Copia del contrato de formalización del Consorcio<sup>16</sup>.
- Copia del Oficio N° 06442-2018-PP/MINSA<sup>17</sup> del 12 de julio de 2018, por el cual la Procuraduría Pública de la Entidad señala que existe un proceso arbitral en curso bajo el expediente N° S-269-2017/SNA-OSCE.
- Copia del Oficio N° 06279-2018-PP-MINSA<sup>18</sup> del 9 de julio de 2019, por el cual la Procuraduría Pública de la Entidad informa que cumplió con el requerimiento de la Secretaría del Tribunal.
- Copia de la Cédula de Notificación N° 1941-2018<sup>19</sup>, con la cual se puso en conocimiento la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio.

<sup>15</sup> Obrante a folio 998 del expediente administrativo en PDF.

<sup>16</sup> Obrante a folios 1000 al 1003 del expediente administrativo en PDF.

<sup>17</sup> Obrante a folio 1004 del expediente administrativo en PDF.

<sup>18</sup> Obrante a folio 1005 del expediente administrativo en PDF.

<sup>19</sup> Obrante a folio 1006 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

- Copia de la demanda arbitral<sup>20</sup> interpuesta por el Consorcio, ingresada el 20 de noviembre de 2017.
- 8. Con Decreto del 26 de febrero de 2019<sup>21</sup>, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 318-2019-DG-HSR-MINSA<sup>22</sup> del 18 de febrero de 2019, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.
- 9. Mediante escrito s/n<sup>23</sup> presentado el 17 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Grupo Delar Security S.A.C., de manera extemporanea, se apersono al procedimiento administrativo sancionador, solicitando la suspensión de este, sosteniendo que, a dicha fecha, se viene desarrollando un proceso arbitral de derecho contra la Entidad, signado con el Expediente N° S-269-2017/SNA-OSCE, sobre la resolución del Contrato. A tal efecto, adjunta copia del Acta de audiencia de instalación arbitral del 8 de marzo de 2019.
- 10. Mediante Decreto del 21 de mayo de 2019<sup>24</sup>, se tuvo por presentado el Escrito s/n del 17 del mismo mes y año, por parte de la empresa Grupo Delar Security S.A.C. Teniéndose por apersonado y por presentados sus descargos, dejándolos a consideración de la Sala.
- 11. A través del Decreto del 29 de mayo de 2019<sup>25</sup>, visto el Memorando N° 58-2019 del 29 de mayo de 2019, en el que se da cuenta de una incorrecta notificación de la cédula de notificación que contiene la imputación de cargos, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 26 de febrero del mismo año, mediante el cual se remitió el expediente a la Sala para que resuelva.
- 12. Con Decreto del 4 de julio de 2019<sup>26</sup>, visto el Memorando N° 58-2019 y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, se dispuso dejar sin efecto la Cédula de Notificación N° 09304/2019.ICE; asimismo, se dispuso

<sup>20</sup> Obrante a folios 1007 al 1022 del expediente administrativo en PDF.

<sup>21</sup> Obrante a folios 1024 y 1025 del expediente administrativo en PDF.

<sup>22</sup> Obrante a folio 998 del expediente administrativo en PDF.

<sup>23</sup> Obrante a folio 1028 del expediente administrativo en PDF.

<sup>24</sup> Obrante a folio 1036 del expediente administrativo en PDF.

<sup>25</sup> Obrante a folio 1042 del expediente administrativo en PDF.

<sup>26</sup> Obrante a folios 1044 al 1046 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

notificar nuevamente a la empresa Grupo Delar Security S.A.C. con el Decreto del 29 de enero del mismo año, que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio ubicado en **Av. Republica de Chile N° 295 806/Lima-Lima-Lima**, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

Mediante escrito s/n<sup>27</sup>, presentado el 21 de agosto de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Grupo Delar Security S.A.C. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Según la denuncia, habría contratado con el Estado estando impedida para ello, debido a que mediante Resolución N° 0113-2017-TCE-S2 del 30 de enero de 2017, se sanciona a la empresa Berean Service S.A.C. y a su representada con siete (7) meses de inhabilitación temporal, y, siendo que la apoderada común del consorcio que conformaban era la señora Flor Alicia Antayhua, aquella también se encuentra impedida.

Al respecto, refiere que dicho impedimento no se configura, ya que este no se extiende al representante común del Consorcio y, el hecho excede el plazo de 12 de doce meses que establece el tipo infractor.

Asimismo, alega que corresponde aplicar la retroactividad benigna, en la medida que el impedimento que estuvo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, a la que hace referencia el denunciante, a la fecha se encuentra derogado, debiendo resolverse en aplicación de la normativa vigente, por ser más favorable.

- Por otro lado, manifiesta que la Entidad no cumplió con remitir los informes técnicos requeridos, pronunciándose únicamente por la infracción consistente a la resolución del Contrato. Sin embargo, refiere que pese a que aquella no cumplió con remitir la información previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, sin contar con los requisitos necesarios para el inicio, se le ha notificado el decreto de inicio del procedimiento por las infracciones contenidas en los literales c) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y por el literal h) del mismo numeral y artículo de la Ley.

---

<sup>27</sup> Obrante a folios 1056 al 1066 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

- Sobre la imputación referida a estar incurso en impedimento para contratar con el Estado, señala que en el Informe Técnico N° 034-2017-OLOEA-HSR-MINSA, se indicó lo siguiente:
  - Con Resolución N° 0113-2017-TCE-S2 emitida el 30 de enero de 2017, la Segunda Sala del Tribunal declare infundado el recurso de reconsideración y se sancionó -entre otra- a la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C., con siete (7) meses de inhabilitación temporal, desde el 31 del mismo mes hasta el 31 de agosto del mismo año.
  - En el Asiento C0001 de la copia literal de la Partida Electrónica de su representada, consta como su gerente general, la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, nombrada por la Junta General de Accionistas del 10 de febrero de 2017.
  - Señala que, su representada en Consorcio con la empresa Berean Service S.A.C., presentaron su oferta el 28 de marzo de 2017 en el procedimiento de selección, en el cual obra como parte de la misma los Anexos N° 2, cuestionados.
  - El Anexo N° 6 - Promesa Formal de Consorcio del 23 de marzo de 2017, suscrito por su representante legal, la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, y por la representante legal de su consorciada, la señora Juana Del Águila Ramírez, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Notario Público de Lima Donato Hernán Carpio Vélez; documento mediante el cual se designó a la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz como representante legal común del Consorcio.
  - El 10 de mayo de 2017, la señora Flor Alicia Antayhua Ortiz, en calidad de representante legal común del Consorcio, suscribió el Contrato con la Entidad.
  - En el Registro Nacional de Proveedores de su representada, así como de la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada, se observa que ambas tienen el mismo domicilio fiscal ubicado en Av. República de Chile 295 806/Lima-Lima-Lima.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

- Sobre el particular, indica que no existe una imputación clara sobre el presunto impedimento imputado, ya que no señala en que medida los hechos acontecidos configuran la infracción objeto de análisis. Al respecto, refiere que el impedimento establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley modificada, abarca hasta cinco figuras distintas, entre ellas, la de continuación, derivación, sucesión, o testamento, y reorganización o transformación societario; sin embargo, no se definió en cual de dichos supuestos se les imputa el cargo. En tal sentido, manifiesta que ello le genera indefensión, pero a pesar de ello presentan sus descargos con los pocos elementos y nulo análisis de imputación notificado.
- En relación a ello, sostiene que no se configura el supuesto de impedimento imputado, señalando que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones con el Estado, solo pueden ser establecidas por ley o norma con rango de ley.

En tal sentido, alega que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, al restringir la libre participación de los proveedores en las contrataciones públicas, no pueden extenderse a supuestos no contemplados en el referido artículo, lo que se debe tomar en cuenta al momento de resolver.

- Así, teniendo en cuenta los supuestos de impedimentos establecidos en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley modificada, señala que su representada no es continuación, derivación, sucesión o testamento de la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C., en la medida que el supuesto impedimento inició el 31 de enero de 2017, siendo la fecha de su constitución anterior al inicio del presunto impedimento; por lo que, no existe forma que su representada tenga la calidad de continuación, derivación, sucesión como establece el literal o) antes referido.
- Asimismo, indica que el hecho que comparta el mismo domicilio legal con la empresa Delar Seguridad y Protección Sociedad Anónima Cerrada S.A.C., no determina que sea testamento de dicha empresa, en la medida que el objeto que tiene su representada es la prestación de servicios de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

intermediación laboral como empresa de servicio de vigilancia privada, siendo esta la única actividad para la que fue creada desde su origen, no teniendo la finalidad de ser testaferro de los activos de la empresa en mención, como se requiere para la configuración del impedimento imputado.

- Adicionalmente, precisa que su representada no es producto de ninguna figura de reorganización o transformación societaria, considerando que el impedimento abarca a un proveedor impedido o inhabilitado que de alguna manera posee un control efectivo sobre una persona (independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización o similares), y utiliza a esta última para eludir su restricción, tal persona también se encontrara impedida de ser participante, postora, contratista y/o subcontratista con el Estado, supuesto que alega, en el que tampoco incurrió.
  - Respecto a la información inexacta, señala que habiendo desvirtuado el impedimento, tampoco incurre en la presentación de información inexacta, en la medida que la inexactitud imputada se encontraría referida al hecho que en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, se declare que su representada no cuenta con impedimento para contratar con el Estado, aspecto que fue desvirtuado; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
  - En relación a la infracción de ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, alega que la misma no se encuentra consentida, ya que dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles se inició el respectivo arbitraje; por lo que, corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- 13.** Con Decreto del 22 de agosto de 2019<sup>28</sup>, se dispuso tener por apersonada a la empresa Grupo Delar Security S.A.C. y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 5 de setiembre del mismo año.

---

<sup>28</sup> Obrante a folio 1067 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

14. Mediante Decreto del 26 de noviembre de 2019<sup>29</sup>, a fin de contar con mayores elementos de convicción, se requirió lo siguiente:

*(...)*

**AL HOSPITAL SANTA ROSA (LA ENTIDAD):**

- *Sírvase **informar** si el Contrato N 002-2017-HSR ha sido sometido a conciliación o arbitraje e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

*La información requerida deberá ser presentada en el plazo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad en caso de incumplimiento, pues este Tribunal cuenta con plazas perentorias para resolver.*

*(...)*

**A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE:**

*(...)*

- *Sírvase **informar** si existe en curso un proceso arbitral seguido bajo el Expediente N° S-269-2017/SNA-OSCE, entre el **CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C. – GRUPO DELAR SECURITY S.A.C.** y el Hospital Santa Rosa, en el cual se haya controvertido la resolución del Contrato N 002-2017-HSR, derivado del el Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de Seguridad y vigilancia para la Entidad antes referida. Asimismo, de ser el caso, indicar su estado situacional, debiendo remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje.*

*La información requerida deberá ser presentada en el plazo de **dos (2) días hábiles**, pues este Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver.*

*(...)" (sic)*

15. A través del Oficio N° 2342-2019-DG-HSR-MINSA<sup>30</sup> del 28 de noviembre de 2019, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad en cumplimiento con lo requerimiento mediante el decreto del 26 del mismo mes y año, informando que se encuentra en trámite un proceso arbitral, siendo la última actuación la referida a los informes orales.

Adjunto el Acta de Audiencia de Informe Orales<sup>31</sup>, del 16 de agosto de 2019, el Acta de Audiencia de Instalación Arbitral<sup>32</sup> del 8 de marzo de 2019, Acta de

<sup>29</sup> Obrante a folios 1080 y 1081 del expediente administrativo en PDF.

<sup>30</sup> Obrante a folio 1084 del expediente administrativo en PDF.

<sup>31</sup> Obrante a folios 1092 al 1094 del expediente administrativo en PDF.

<sup>32</sup> Obrante de folios 1096 al 1101 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

Liquidación de Gastos Arbitrales<sup>33</sup>, y la demanda arbitral<sup>34</sup> presentada el 20 de noviembre de 2017.

16. Mediante Memorando N° D000595-2019-05CE-DAR<sup>35</sup> del 2 de diciembre de 2019, y presentada al día siguiente en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Arbitraje de OSCE puso en conocimiento el Informe N° D000188-2019-OSCE-SPAR<sup>36</sup> del 2 del mismo mes y año, emitido por el Sub Director de Procesos Arbitrales, quien informo que el 20 de noviembre de 2017 el Consorcio presentó una demanda arbitral contra la Entidad referida a controversias vinculadas al Contrato, precisando que dicho proceso se encuentra en trámite.
17. En dicho contexto, la Segunda Sala<sup>37</sup> del Tribunal, mediante Resolución N° 3250-2019-TCE-S2<sup>38</sup> del 5 de diciembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **GRUPO DELAR SECURITY S.A.C con RUC N° 20601268524**, respecto a encontrarse impedida para contratar con el Estado; y, por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria, convocada por el Hospital Santa Rosa, para la “Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital Santa Rosa”; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **BEREAN SERVICE S.A.C. con RUC N° 20499001984**, respecto a encontrarse impedida para contratar con el Estado; y, por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria, convocada por el Hospital Santa Rosa, para la “Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital Santa Rosa”; por los fundamentos expuestos.
3. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **GRUPO DELAR SECURITY S.A.C con RUC N° 20601268524 y BEREAN SERVICE S.A.C. con RUC N° 20499001984**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que el Hospital Santa Rosa resuelva el Contrato N° 002-2017- HSR, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, hasta que, la Entidad, el Contratista, el Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral informen al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto del resultado

<sup>33</sup> Obrante a folios 1104 al 1109 del expediente administrativo en PDF.

<sup>34</sup> Obrante a folios 1110 al 1123 del expediente administrativo en PDF.

<sup>35</sup> Obrante a folio 1125 del expediente administrativo en PDF.

<sup>36</sup> Obrante a folio 1126 del expediente administrativo en PDF.

<sup>37</sup> Conformada por los Vocales Sifuentes Huamán, Rojas Villavicencio de Guerra y Ponce Cosme.

<sup>38</sup> Obrante a folios 1187 al 1230 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

*definitivo del proceso arbitral seguido por las partes; por los fundamentos expuestos.*

- 4. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente **prodimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión** dispuesta en el numeral precedente.*
- 5. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, el Contratista, a la Secretaría del SNA - OSCE y el Tribunal Arbitral, para que, en su oportunidad, informen el resultado del proceso arbitral.*
- 6. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice el seguimiento del estado del proceso arbitral a efectos que sea requerida, en su oportunidad, la información que corresponda para conocer sobre la conclusión del proceso arbitral.*
- 7. Archivar provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.” (sic)*

- 18.** Por medio de la Carta N° 02-2019-JLVP-CBS-HSR<sup>39</sup> del 18 de diciembre de 2019 y presentada el 23 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Presidente del Tribunal Arbitral, señor José Luis Vilela Proaño, dispone a la Secretaria Arbitral se informe del resultado del proceso arbitral al Tribunal.
- 19.** Mediante Decreto del 18 de febrero de 2020<sup>40</sup>, se tomó conocimiento de la Carta N° 02-2019-JLVP-CBS-HSR presentada por el Presidente del Tribunal Arbitral, señor José Luis Vilela Proaño.
- 20.** A través del Memorando N° D000298-2020-OSCE-DAR<sup>41</sup> del 31 de julio de 2020 presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Arbitraje remitió el Informe N° D000129-2020-OSCE-SPAR<sup>42</sup> de la Subdirección de Procesos Arbitrales, en el cual se señala que, con fecha 13 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral cumplió con remitir la Resolución N° 08 del 13 de marzo del mismo año, que contiene el Laudo Arbitral<sup>43</sup>, el cual resuelve lo siguiente:

*“(…)*

<sup>39</sup> Obrante a folio 1282 del expediente administrativo en PDF.

<sup>40</sup> Obrante a folio 1280 del expediente administrativo en PDF.

<sup>41</sup> Obrante a folio 1329 del expediente administrativo en PDF.

<sup>42</sup> Obrante a folio 1330 del expediente administrativo en PDF.

<sup>43</sup> Obrante a folios 1331 al 1357 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la Carta Notarial s/n, de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual el HSOPITAL SANTA ROSA comunica al CONSORCIO BERRAN SERVICE S.A.C. su decisión de resolver el Contrato N° 002-2017-HSR.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRE1ENSIÓN PRINCIPAL.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la CUARTA PRE1ENSIÓN PRINCIPAL, y, en consecuencia, ordenar a cada una de las partes que asuma los costos arbitrales en partes iguales, ordenando al HOSPITAL SANTA ROSA que pague al CONSORCIO BERE SERVICE S.A.C., la suma de S/. 39,787.59 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Siete con 59/100 Soles), equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

(...)” (sic)

Asimismo, la Resolución N° 08 del 13 de marzo de 2020 en sus numerales 29 y 30 concluye lo siguiente:

29. Que, sobre la base de lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Tribunal Arbitral considera que no existe certeza de que efectivamente se hayan producido los incumplimientos expresamente señalados en la carta de requerimiento previo y en la carta de resolución del contrato; motivo por el cual la resolución contractual que se sustenta en dichas causales deviene ineficaz. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que tal como lo ha sostenido el Consorcio, considerando el tiempo transcurrido, no resulta posible que la empresa demandante retome el servicio contratado, motivo por el cual debe entenderse que la decisión tomada en este Laudo Arbitral, en el extremo de declarar ineficaz la resolución contractual no tiene como efecto jurídico la modificación de la situación de hecho producida en este caso.

21. Por medio del Decreto del 29 de diciembre de 2020<sup>44</sup>, se tomó conocimiento de lo informado por la Dirección de Arbitraje mediante el Memorando N° D000298-

<sup>44</sup> Obrante a folio 1358 al del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

2020-OSCE-DAR del 31 de julio del mismo año; y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a los integrantes del Consorcio, el Presidente del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral y a la Entidad, para que informen si se encuentra pendiente alguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo por el Tribunal Arbitral, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.

22. A través de la Carta N° 01-2024-JLVP-CBS-HSR<sup>45</sup> del 12 de abril de 2024, y presentado el mismo día<sup>46</sup> ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Presidente del Tribunal.
23. Con Memorando N° D000048-2024-OSCE-SPAR<sup>47</sup> del 19 de abril de 2024 y presentado en la misma fecha<sup>48</sup> ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Subdirección de Procesos Arbitrales, remitió el Informe Técnico N° D000013-2024-OSCE-SPAR-PDL<sup>49</sup> de la misma fecha, en el cual señalan lo siguiente:

*“(…)*

*Del expediente Arbitral del Expediente Arbitral N° S269-2017/SNA, no se advierte la interposición de solicitudes (presentadas por las partes) contra el Laudo Arbitral depositado ante la Mesa de Partes Virtual el OSCE con fecha 13 de julio de 2020; no existiendo tema pendiente de resolver -en dicho sentido- por parte del Tribunal Arbitral.*

*(…)” (sic)*

Adjunta el Laudo Arbitral<sup>50</sup> contenido en la Resolución N° 8 de fecha 13 de marzo de 2020.

24. Por Decreto del 22 de abril de 2024 en vista de la Carta N° 01-2024-JLVP-CBS-HSR y Memorando N° D000048-2024-OSCE-SPAR del 12 y 19 de abril de 2024, respectivamente, en los cuales se informa que, no se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal Arbitral, ninguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión que hubiera sido interpuesta contra el laudo arbitral emitido mediante Resolución N° 08, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.

<sup>45</sup> Obrante a folio 1360 del expediente administrativo en PDF.

<sup>46</sup> Obrante a folios 1359 del expediente administrativo en PDF.

<sup>47</sup> Obrante a folios 1364 del expediente administrativo en PDF.

<sup>48</sup> Obrante a folio 1363 del expediente administrativo en PDF.

<sup>49</sup> Obrante a folios 1365 al 1366 del expediente administrativo en PDF.

<sup>50</sup> Obrante a folios 1370 al 1396 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

25. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

26. Con Decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el día 8 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes, tal como consta en el Acta correspondiente.
27. Por medio del Decreto del 13 de agosto de 2024, se requirió lo siguiente:

*“(…)*

**AL SEÑOR JOSÉ LUIS VILELA PROAÑO - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- *Con Carta N° 01-2024-JLVP-CBS-HSR del 12 de abril de 2024, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, informó que no se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal Arbitral ninguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión interpuesta contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020.*
  - *En ese sentido, y teniendo en cuenta que el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 que dispone: “El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.” **Sírvase informar si se ha cumplido con dicha disposición normativa, adjuntando los medios probatorios que lo acrediten (...)**” (sic)*
28. Al respecto, Carta N° 02-2024-JLVP-CBS-HSR del 19 de agosto de 2024, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor José Luis Vilela Proaño - Presidente del Tribunal Arbitral informó que, si cumplió con notificar el Laudo Arbitral a través del SEACE.

No obstante, de la de la revisión del referido sistema, no se advierte el registro correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

29. En tal sentido, por medio del Decreto del 27 de agosto de 2024 se requirió lo siguiente:

*(...)*

**AL SEÑOR JOSÉ LUIS VILELA PROAÑO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL - EXPEDIENTE N° S-269-2017/SNA-OSCE:**

- Con Decreto del 13 de agosto de 2024, este Colegiado le requirió que, informe si cumplió con notificar el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020, a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); debiendo adjuntar los medios probatorios que así lo acrediten.
- Al respecto, a través de la Carta N° 02-2024-JLVP-CBS-HSR del 19 de agosto de 2024, usted informó que, si cumplió con notificar el Laudo Arbitral a través del SEACE; sin embargo, de la revisión del referido sistema, no se advierte el registro correspondiente.

Por lo expuesto, se le solicita que remita la documentación que acredite las acciones realizadas para el registro del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020, en la plataforma SEACE.

*(...)*

**AL SEACE - SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:**

- *Con Carta N° 01-2024-JLVP-CBS-HSR del 12 de abril de 2024, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor José Luis Vilela Proaño, Presidente del Tribunal Arbitral - Expediente N° S-269-2017/SNA-OSCE, informó que no se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal Arbitral ninguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión interpuesta contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020.*
- *Por Decreto del 13 de agosto de 2024, este Colegiado requirió al señor José Luis Vilela Proaño que, informe si cumplió con notificar el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020, a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); debiendo adjuntar los medios probatorios que así lo acrediten.*
- *Sobre ello, a través de la Carta N° 02-2024-JLVP-CBS-HSR del 19 de agosto de 2024, el señor José Luis Vilela Proaño informó que, si cumplió con notificar el Laudo Arbitral a través del SEACE; sin embargo, de la revisión del referido sistema, no se advierte el registro correspondiente.*

*(...)" (sic)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

30. Al respecto, Carta N° 03-2024-JLVP-CBS-HSR del 1 de setiembre de 2024, y presentado al día siguiente ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor José Luis Vilela Proaño - Presidente del Tribunal Arbitral informó que, el laudo se encuentra registrado. Adjunto las imágenes que así lo sustentan.
31. Con Memorando N° D000805-2024-OSCE-DSEACE del 9 de setiembre de 2024, y presentado al día siguiente ante la Mesa de Partes del Digital del Tribunal, la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, informó [a través del Informe N° D000535-2024-OSCE-SCGU del 5 de setiembre de 2024] que el Laudo Arbitral se encuentra registrado, adjuntando para ello la constancia de la plataforma SEACE en donde figura dicho registro.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

#### ***Normativa aplicable***

2. A efectos de realizar la evaluación correspondiente para determinar si los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable, con la finalidad de conocer qué normativa corresponde considerar para el procedimiento de resolución del contrato.
3. En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes<sup>51</sup>; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>52</sup>, permitiendo que ésta, aunque

---

<sup>51</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

<sup>52</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**.
5. Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.
6. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del proceso de selección se realizó, el **18 de enero de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.

Por otro lado, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248<sup>53</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

---

Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

<sup>53</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

7. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Nueva Ley**, y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, que los integrantes del Consorcio hayan ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, situación que fue comunicada notarialmente el **5 de noviembre de 2017**.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

8. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
9. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista (en este caso el Consorcio), de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
10. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento<sup>54</sup>, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección.

---

<sup>54</sup> Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873 y el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

11. En ese sentido, es necesario traer a colación el literal c) del artículo 40 de la Ley, el cual disponía que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista; asimismo, el referido artículo señala que el requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.

Por su parte, los artículos 168 y 169 del Reglamento, señalaban que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, o **(iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

12. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación podía ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resuelve el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
13. Además, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

14. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
15. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

16. Asimismo, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual esté consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Configuración de la infracción.***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

17. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
18. Sobre el particular, mediante la Carta Notarial N° 43736<sup>55</sup> del 23 de agosto de 2017, debidamente diligenciada notarialmente el 28 del mismo mes y año, por el notario de Lima, señora Ana María Alzamora Torres, la Entidad requirió al

---

<sup>55</sup> Obrante a folios 466 al 468 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

Consortio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo máximo de (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

A mayor abundamiento, se reproduce el diligenciamiento notarial:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2

PERÚ Ministerio de Salud HOSPITAL SANTA ROSA

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Tribunal de Contrataciones del Estado

2017 FOLIO N° 0318

Pueblo Libre, 23 de Agosto de 2017

CARTA NOTARIAL N° 43736

ANA MARIA ALZAMORA TORRES  
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince  
Tel: 471-2333 - 471-2332

CARTA NOTARIAL NOTARIA ALZAMORA  
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince  
E-mail: alzamorag@notariaperu.com.pe  
F. CÁRDENAS G.

25 AGO. 2017

RECIBIDO  
Hora 4:30 pm

**SEÑORES:**  
**CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C.**  
AV. Republica de Chile N° 295 - Of. 403 - Lima

**Presente.-**

Atención: FLOR ALICIA ANTAYHUA ORTIZ  
(Apoderado Común del Consorcio)

Asunto: Requerimos cumplimiento del Contrato N° 002-2017-HSR

Referencia: a) Acta de Verificación de Ocurrencias N° 01 al Contrato N° 002-2017-HSR (Concurso Público N° 001-2017-HSR) - “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa”.  
b) Contrato N° 001-2017-HSR “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa”.

Mediante la presente me dirijo a usted y en relación a los documentos de la referencia, informarle lo siguiente:

Con fecha 10 de mayo de 2017 el Hospital Santa Rosa y el CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C. suscribieron el Contrato N° 002-2017-HSR (Concurso Público N° 001-2017-HSR) para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa.

No obstante, su representada incumplió en hacer entrega de las mejoras establecidas en la Cláusula Segunda del mencionado contrato. Asimismo, incumplió con el procedimiento que se debe realizar por reemplazo de agentes de seguridad, motivado por enfermedad grave, renunciaciones, licencias y/o vacaciones.

En relación al cumplimiento de la entrega de las mejoras debemos mencionar que su representada presentó en su propuesta una Declaración jurada de mejoras a los términos de referencia en la cual se comprometió a ofrecer sin costo alguno dentro de un plazo máximo de 30 días calendarios computados a partir de la firma del contrato lo siguiente:

Mejora 1. Entrega al Hospital en cesión de uso (01) camara de seguridad a color tipo domo con voz, adicionales en el Hospital con su respectivo DVR, incluye instalación, configuración completa.

Mejora 2. Entrega en cesion de uso de un (01) TV 32" LED para visualización de las cámaras de vigilancia en la oficina de la jefatura de Servicios Generales.

AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NECESARIO  
DNI: 4719550

HOSPITAL SANTA ROSA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
A. MONTES CH.

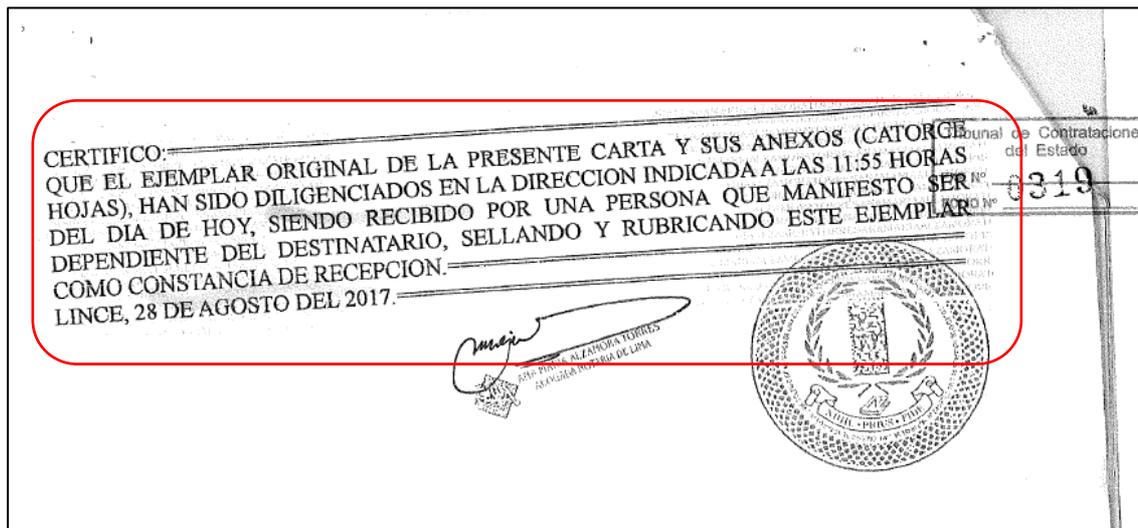
BEREAN SERVICE S.A.C.  
V.P.E.P.  
Recibido  
28/08/17  
h/ 11:55 AM

CARTA NOTARIAL DEJADA A TRAMITE  
POR: ANA MARIA ALZAMORA TORRES  
DNI: 4719550  
FIRMA: [Firma]

9-11-17  
M. MANUEL...  
125

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*



Posteriormente, a través de la Carta Notarial N° 43955<sup>56</sup> del 5 de noviembre de 2017, diligenciada notarialmente el 6 del mismo mes y año, por el notario de Lima señora Ana María Alzamora Torres, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato por haber incumplido con sus obligaciones contractuales.

Para mayor detalle, se reproduce el diligenciamiento notarial:

<sup>56</sup>Obrante a folios 534 al 540 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2



PERÚ Ministerio de Salud HOSPITAL SANTA ROSA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXR N° 0352

FOLIO N°

CARTA NOTARIAL N° 43955

ANA MARÍA ALZAMORA TORRES

Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince

Tel: 470-5533 - 471-2382

Pueblo Libre, 05 de octubre de 2017

SEÑORES:

**CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C.**

AV. Republica de Chile N° 295 - Of. 403 - Lima

Presente.-

**Atención:** FLOR ALICIA ANTAYHUA ORTIZ  
(Apoderado Común del Consorcio)

**Asunto:** Resolucion Parcial de Contrato N° 002-2017-HSR

**Referencia:** 1) Carta Notarial N° 43736  
2) Carta Notarial N° 43879

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y a su vez ponerle en conocimiento lo siguiente:

Con fecha 10 de mayo de 2017 se suscribe el Contrato N° 002-2017-HSR Concurso Publico N° 001-2017-HSR "Contratacion del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa", con el Consorcio Berean Service S.A.C., por un monto de S/ 2'900,172.98 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 98/100 SOLES) y por un plazo de ejecución contractual de 24 meses o 730 dias (2 años), desde el dia siguiente de suscrito el contrato.

Acerca del precitado contrato se debe señalar que este se ha venido ejecutando de la siguiente manera:

CONTRATO N° 002-2017-HSR		
Numero de Orden de Servicio	PERIODO	MONTO S/.
1474	Del 11 al 31 de mayo de 2017	S/ 81,859.72
1475	Del 1 al 30 de junio de 2017	S/ 120,840.54
1489	Del 1 al 31 de julio de 2017	S/ 120,840.54
1490	Del 1 al 31 de agosto de 2017	S/ 120,840.54
<b>TOTAL:</b>		<b>S/ 444,381.34</b>

9-11-17



06/10/17  
10:45 AM

CARTA NOTARIAL DE JADAA TRAMITE POR ANA ALZAMORA

DNI 44770530

FIRMA [Signature]

158



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Tribunal de Contrataciones del Estado  
0353

Ahora bien, del Contrato N° 002-2017-HSR Concurso Publico N° 001-2017-HSR "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa", se tiene que **Clausula Sexta** se encuentra referida a las partes integrantes del contrato precisandose textualmente lo siguiente: "El presente contrato esta conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, asi como los documentos derivados del procedimiento de selección para que establezcan obligaciones para las partes".

Que, según su propuesta técnica presentada en el Concurso Público N° 001-2017-HSR adjunta a la presente, sobre la documentación obligatoria el Anexo N° 03 Declaración Jurada de los Términos de Referencia donde indica haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, su representada declaró bajo juramento cumplir con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases y los documentos del procedimiento, obligándose a ejecutarlos en un Plazo máximo de 30 días calendarios, que para el caso no ocurrió.

- Mejora 1.** Entrega al Hospital en cesión de uso (01) cámara de seguridad a color tipo domo con voz, adicionales en el Hospital con su respectivo DVR, incluye instalación, configuración completa.
- Mejora 2.** Entrega en cesión de uso de un (01) TV 32" LED para visualización de las cámaras de vigilancia en la oficina de la jefatura de Servicios Generales.

Que con fecha 08 de junio de 2017, su representada mediante Carta N° 131-2017-CONS-AMBER, solicita ampliación de plazo por 15 días hábiles, a partir de la fecha en mención en cuanto al cumplimiento total de las mejoras ofrecidas, en su propuesta técnica.

Que con fecha 20 de junio de 2017 mediante Carta N° 054-2017-MINSA-HSR-DG-OEA/OL, esta oficina da respuesta a lo solicitado mediante Carta N° 131-2017-CONS-AMBER a la empresa CONSORCIO BEREAN SERVICE SAC, comunicando que no procede la ampliación de plazo solicitada debido a que según el Anexo N° 03 Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia, acepto las condiciones existentes ofreciendo un plazo máximo de 30 días a partir de la firma del contrato, debido a que ello fue parte del criterio de evaluación para el otorgamiento de la buena pro, por lo que como proveedor tenía la obligatoriedad de darle cumplimiento según el compromiso asumido.



A razón de ello, esta oficina de Logística, levantó el Acta de Verificación de Ocurrencias N° 01, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la ejecución del Contrato N° 002-2017-HSR, evidenciándose en dicha acta que su representada no habría cumplido con su obligación.



Mediante la Carta Notarial N° 43736 diligenciada a su representada se le requirió que en un plazo de 02 (dos) días cumpla con la implementación de la mejoras y con el procedimiento para el remplazo de los agentes de seguridad de conformidad con el Art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con Carta N° 159-2017/FBV/GO-BEREAN, su representada detalla una serie de mejoras realizadas y otras que se encuentran en implementación, por lo cual solicita un tiempo adicional al 15 de septiembre de 2017.

*[Handwritten signature]*  
Mg. MARCEL SERRA HERRERO GALA  
FIRMANTE

*[Handwritten signature]*  
02  
43736

160



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Tribunal de Contrataciones del Estado  
0354

La presente oficina a fin de verificar por segunda vez el cumplimiento de la ejecución del Contrato N° 002-2017-HSR Concurso Publico N° 001-2017-HSR "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa", levantó el Acta de Verificación de Ocurrencias N° 02, a través de la cual se evidencio que seguía persistiendo el incumplimiento en las prestaciones asumidas por su representada en la etapa de ejecución contractual, las cuales se encuentran establecidas en la Clausula Segunda: Objeto del Contrato en la parte referida a Otros Requerimientos.

Mediante Carta Notarial N° 43879 diligenciada a su representada, poninedole en conocimiento que habria incumplido con sus obligaciones contractuales, según consta en las ACTAS DE VERIFICACIÓN DE OCURRENCIAS N° 01 y 02 al Contrato N° 002-2017-HSR - Concurso Público N° 001-2017-HSR "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa.

Al respecto, el Art. 36° de Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225 en su numeral 36.1 establece lo siguiente: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Respecto a la responsabilidad del contratista, el Art. 40° en su numeral 40.1 de la citada Ley refiere que: "El contratista es reponsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

En ese sentido el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en su numeral 135.1 señala que la entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el Art. 36° de la Ley en los casos que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.

Asimismo en el Art. 136°: Del Procedimiento de Resolución del Contrato, del mencionado reglamento establece textualmente lo siguiente: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante Carta Notarial de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)

Cabe precisar que el Art. 137° de la misma normativa refiere respecto a los efectos de la Resolución que: "Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados (...)"

En virtud a ello, esta oficina requirió a su representada que en el plazo de dos (2) días cumpla con lo requerido por la Entidad, en cuanto a las prestaciones asumidas en merito de la ejecución del Contrato N° 02-2017-HSR, lo cual para el caso no ha ocurrido.



9-11-14

07 47 981

161



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



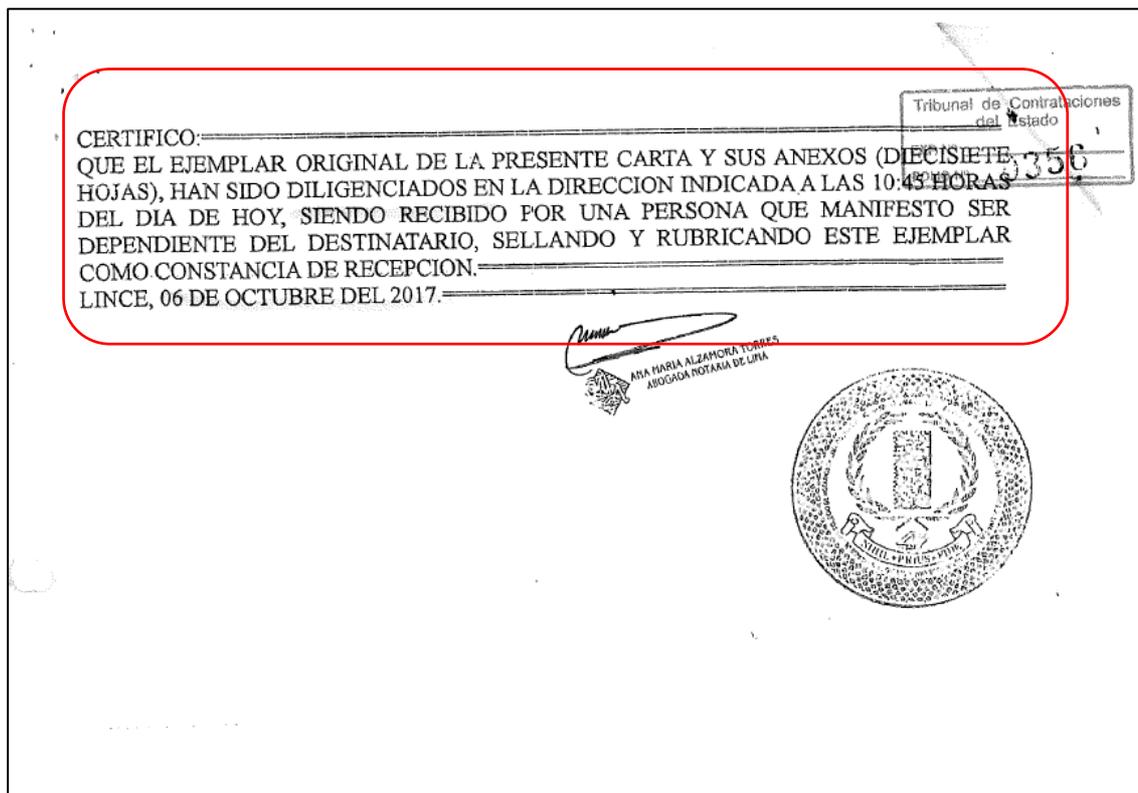
## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2

 PERÚ Ministerio de Salud	“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0355 FOLIO N°
<p>En ese sentido, y en observancia de lo establecido en los Artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y según Informe Legal N° 0152-2017-MINSA-HASR-OAJ, le comunicamos nuestra decisión de <b>RESOLVER EL CONTRATO N° 002-2017-HSR Concurso Público N° 001-2017-HSR “Contratacion del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa”</b>, por haber incumplido injustificadamente su representada sus obligaciones contractuales, lo cual será puesto en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado conforme a Ley.</p>		
<p>Atentamente,</p>		
		
<p>AMCH/RCHD/ejco</p>		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2



19. Cabe precisar que las comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en Av. República de Chile N° 295 – Of. 403, distrito, provincia y departamento de Lima, domicilio consignado en la Cláusula Décimo Octava el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual; tal como puede advertirse a continuación:

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Av. Bolívar Cuadra 8 s/n – Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Av. República de Chile N° 295 – Of. 403 Distrito, Provincia y Departamento de Lima.

20. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

Contrato por acumulación de penalidad, causal que no requiere de apercibimiento previo, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento.

21. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

22. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
23. El numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
24. Asimismo, el artículo 170 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
25. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 que señala, entre otros, lo siguiente:
- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
  - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien el acuerdo antes referido está referido a una normativa anterior a aquella que se aplica al procedimiento en el presente caso, el criterio es aplicable, pues, en ese extremo, esta normativa tiene similares reglas que la anterior.

26. En mérito a lo expuesto, es menester precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato es justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
27. En el presente caso, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que mediante Resolución N° 3250-2019-TCE-S2<sup>57</sup> del 5 de diciembre de 2019 se suspendió y archivó provisionalmente el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Tribunal tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes
28. Ahora bien, según la documentación obrante en el expediente y lo señalado por el señor José Luis Vilela Proaño, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral del proceso arbitral seguido entre el Consorcio y la Entidad, se puede advertir que dicho proceso arbitral, a la fecha, cuenta con Laudo Arbitral [contenido en la Resolución N° 8 del 13 de marzo de 2020], emitido por el árbitro único, donde se resolvió lo que se cita a continuación:

---

<sup>57</sup> Obrante a folios 1187 al 1230 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2

### RESOLUCIÓN:

El Tribunal Arbitral, en base a las consideraciones expuestas y al análisis conjunto de los medios probatorios, EN UNANIMIDAD, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la Carta Notarial s/n, de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual el HSOPITAL SANTA ROSA comunica al CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C. su decisión de resolver el Contrato N° 002-2017-HSR.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, y, en consecuencia, ordenar a cada una de las partes que asuma los costos arbitrales en partes iguales, ordenando al HOSPITAL SANTA ROSA que pague al CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.C., la suma de S/. 39,787.59 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y

26

TRIBUNAL ARBITRAL  
José Luis Vilela Proaño (Presidente)  
Jorge Antonio Morán Acuña  
Eric Antonio Sotelo Gamara

Siete con 59/100 Soles), equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

*Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter de cosa juzgada, vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.*

*Firma el presente Laudo, el Tribunal Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.*

JOSE LUIS VILELA PROAÑO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

Asimismo, la Resolución N° 08 del 13 de marzo de 2020 en sus numerales 29 y 30 concluye lo siguiente:

29. Que, sobre la base de lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Tribunal Arbitral considera que no existe certeza de que efectivamente se hayan producido los incumplimientos expresamente señalados en la carta de requerimiento previo y en la carta de resolución del contrato; motivo por el cual la resolución contractual que se sustenta en dichas causales deviene ineficaz. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que tal como lo ha sostenido el Consorcio, considerando el tiempo transcurrido, no resulta posible que la empresa demandante retome el servicio contratado, motivo por el cual debe entenderse que la decisión tomada en este Laudo Arbitral, en el extremo de declarar ineficaz la resolución contractual no tiene como efecto jurídico la modificación de la situación de hecho producida en este caso.

29. Como puede advertirse en dicho Laudo, el Tribunal Arbitral, resolvió dejar sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad.
30. Asimismo, con Carta N° 01-2024-JLVP-CBS-HSR y Memorando N° D000048-2024-OSCE-SPAR del 12 y 19 de abril de 2024, respectivamente, el señor José Luis Vilela Proaño, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y la Subdirección de Procesos Arbitrales informaron que, no se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal Arbitral, ninguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión que hubiera sido interpuesta contra el laudo arbitral emitido mediante Resolución N° 08.

Debe tenerse en cuenta que, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio y el mismo resolvió dejar sin efecto la resolución del Contrato; asimismo, la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado con Memorando N° D000805-2024-OSCE-DSEACE del 9 de setiembre de 2024, informó [através del



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2

Informe N° D000535-2024-OSCE-SCGU del 5 de setiembre de 2024], que el Laudo Arbitral se encuentra registrado en la plataforma SEACE desde el 10 de setiembre de 2020, para los efectos de Ley; tal como se aprecia a continuación:

The screenshot displays the SEACE platform interface. At the top, there are navigation links for 'Volver', 'Contactenos', and 'Preguntas Frecuentes'. The main content area is divided into several sections:

- Contract Details:**
  - Contratista: 20601248524 - GRUPO DELAR SECURITY SAC
  - Entidad: HOSPITAL SANTA ROSA
  - Descripción del contrato: SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL SANTA ROSA
  - Monto Contratado: 2,900,172.98
- Centro de Administración de Resolución de Disputas:** A table with columns for Nro, Centro, Nomenclatura, Código de JRD, Fecha de Audiencia, Fecha de Registro del JRD, Nro Miembros, Archivo Acta de Instalación, Archivo del Contrato Tripartito, Fecha de Documento Decisión, Archivo Decisión Emitida, Tiene Modificaciones, Recusación, and Sanción. The table shows 'No se encontraron Datos'.
- Cancellaciones:** A table with columns for Nro, Solicitante, Centro de conciliación, Acta de conciliación, Fecha suscripción del Acta de Conciliación, and Fecha de registro en el SEACE. The table shows 'No se encontraron Datos'.
- Arbitrajes:** A table with columns for Nro, Demandante, Tipo de Arbitraje, Fecha de Instalación, Acta de Instalación, Fecha de registro de Laudo en el SEACE, Laudos, Tipo de Laudo Arbitral, Resoluciones Complementarias, Contenido de la Resolución, and Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE. One record is visible:
 

Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de Instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Contratista	Institucional	08/03/2019		10/09/2020					

31. En consecuencia y al haberse dejado sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, este Colegiado considera que no se ha configuración la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la modificación de la Ley y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Consorcio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03248 -2024-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las **GRUPO DELAR SECURITY S.A.C. (con RUC N° 20601268524)** y **BEREAN SERVICE S.A.C. (con RUC N° 20499001984)**, por su presunta responsabilidad al ocasionar la resolución contractual, perfeccionada mediante el Contrato N° 002-2017-HSR del 10 de mayo de 2017, derivada del Concurso Público N° 001-2017-HSR - Primera Convocatoria, convocada por el Hospital Santa Rosa, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
**Paz Winchez.**